

CAPÍTULO 13 EXCEPCIONES

Artículo 13.1: Excepciones Generales

1. Para los efectos de los Capítulos 3 al 7 (Comercio de Mercancías, Reglas de Origen, Administración Aduanera, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y Reglamentos Técnicos, Normas y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad), el artículo XX del GATT de 1994 y sus notas y disposiciones suplementarias se incorporan y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.
2. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará de modo de impedir a una Parte adoptar medidas autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. La Parte que adopte tales medidas informará a la Comisión, en la mayor medida posible, sobre las medidas adoptadas y sobre su terminación.

Artículo 13.2: Excepciones de Seguridad

1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará:
 - a. para requerir a una Parte a proporcionar cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
 - b. para impedir a una Parte la adopción de cualquier acción que estime necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
 - i. relativa a los materiales fisionables y fusionables o los materiales de los cuales se derivan;
 - ii. relativa al tráfico de armas, municiones y pertrechos de guerra y al comercio de dicho tráfico en otras mercancías y materiales, o relativas a la prestación de servicios, realizado directa o indirectamente, con el objeto de abastecer o aprovisionar un establecimiento militar; o
 - iii. adoptadas en tiempo de guerra u otras emergencias en las relaciones internacionales; o
 - c. impedir a una Parte la adopción de acciones en cumplimiento de sus obligaciones bajo la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.
2. La Parte que adopte acciones bajo los párrafos 1 (b) y (c) informará a la Comisión, en la mayor medida posible, sobre las medidas adoptadas y sobre su terminación.

Artículo 13.3: Tributación

1. Para los efectos del presente Artículo, **convenio tributario** significa un convenio para evitar la doble tributación u otro acuerdo o arreglo internacional en tributario en vigor entre las Partes, y medidas tributarias no incluyen un "arancel aduanero", tal como se define en el Artículo 2.1.
2. Salvo disposición en contrario en este Artículo, las disposiciones de este Tratado no se aplicarán a ninguna medida tributaria.
3. Este Tratado sólo otorgará derechos o impondrá obligaciones con respecto a las medidas tributarias en las cuales derechos u obligaciones equivalentes sean también concedidos o impuestos con arreglo al artículo III del GATT de 1994.
4. Nada de lo dispuesto en este Tratado afectará los derechos y obligaciones de cualquier Parte bajo cualquier convenio tributario. En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Tratado y cualquiera de dichos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

5. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la exclusiva responsabilidad de determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Tratado y ese convenio.

Artículo 13.4: Medidas de Balanza de Pagos al Comercio de Mercancías

1. Las Partes se esforzarán por evitar la imposición de medidas restrictivas por motivos de balanza de pagos.
2. Toda medida adoptada por motivos de balanza de pagos se hará de conformidad con los derechos y obligaciones de la Parte con arreglo al GATT de 1994, incluido el Entendimiento Relativo a las Disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en Materia de Balanza de Pagos. Al adoptar estas medidas, la Parte consultará inmediatamente con la otra Parte.
3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se considerará que altera los derechos de que gozan y las obligaciones asumidas por una Parte como parte de los artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, y sus modificaciones.

Artículo 13.5: Divulgación de la Información

1. Cada Parte deberá, de conformidad con sus leyes y reglamentos, mantener la confidencialidad de la información proporcionada confidencialmente por la otra Parte en virtud de este Tratado.
2. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará como una exigencia a una Parte de proporcionar o permitir el acceso a información confidencial cuya divulgación pueda impedir la ejecución de la ley o sea contraria al interés público o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.